

101375 / 15 -



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-155-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2020

Referencia: Expte. 101.375/15

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1508, Expediente N° 101.375/15, dispuesto por Resolución SEFyC N° 503 del 29.08.16 (fs. 140/141), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Cambio Platinum S.A.** -ex Agencia de Cambio en la actualidad, conf. fs. 305- y de diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II.- El Informe N° 388/116/16 (fs. 133/139), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en:

Cargo 1: “*Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos*”, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo Informativo Contable Mensual -Operaciones de Cambios- (complementarias y modificatorias); “A” 4134, Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7); “A” 3471, CAMEX 1-326, punto 9; “A” 3440, CONAU 1-415, Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Anexo. Punto 18. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo (complementarias y modificatorias) y “A” 4133, CONAU 1 – 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1, Control Interno.

Cargo 2: “*Obstaculizar el procedimiento de inspección de este Banco Central*”, vulnerando lo dispuesto en la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71,

III.- Las personas sumariadas son la entidad **Cambio Platinum S.A.** -ex Agencia de Cambio actualmente - (CUIT N° 33-71046603-9) y los señores **Simón Isaac Grynszpanchole** (LE N° 8.479.846), **Brian Axel Grynszpanchole** (DNI N° 23.472.094) y **Carlos Mariano Villares** (DNI N°

101375/15-



5.056.179).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 149/154, 157/161, 215 y 228); vistas conferidas y constancias agregadas con ellas (fs. 155/156, 216/217, 218/219 y 229); los descargos y demás escritos presentados y la prueba acompañada con los mismos (fs. 162/213 y 226) y el Informe N° 388/226/16 y sus Anexos (fs. 220/222).

V.- El Informe N° 388/23/17 remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 232, subfs. 1/2-) a efectos de que complementara los informes presumariales remitiendo la información "A" 6167, y su reiteración mediante Informe N° 388/184/17 (fs. 233, sbfs. 1/2).

VI.- El Informe N° 322/220/17 remitido por el área de origen en respuesta a la requisitoria indicada en el punto anterior (fs. 232, subfs. 10/14).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Conforme se hizo constar en el Informe de Cargos N° 388/116/16 (fs. 133/139), el día 10.09.15, en el marco de la causa judicial caratulada "Cambio Platinum s/Medidas Precautorias" (Expte. N° 1025/2015 -7083-), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, se libró una Orden de Allanamiento, con el objeto de efectuar un procedimiento en las instalaciones de la entidad nombrada (fs. 20/22). Dicho procedimiento se efectivizó el día 11.09.15 (fs. 29/35).

2.- Con motivo de las irregularidades observadas en el mencionado procedimiento, por Resolución N° 970 del 19.11.15 (fs. 37/40), el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso la suspensión de Cambio Platinum S.A. para actuar como agencia de cambio por un plazo de 60 días corridos (fs. 1 -pto. 1, 2do. párr.-). Esta decisión fue dada a conocer al mercado a través de la Comunicación "B" 11.162 del 23.11.15 (fs. 41).

3.- Por su parte, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, a través del Informe N° 322/856/15 del 23.12.15 (fs. 1/6), trasladó las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dando cuenta de las observaciones efectuadas en el marco del procedimiento referenciado.

4.- Al analizar los antecedentes remitidos, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a través del área competente, determinó que surgían apartamientos a la normativa aplicable y formuló los dos cargos que a continuación se describirán, de conformidad con lo señalado en el ya citado Informe N° 388/116/16 (fs. 133/139).

4.1.- Cargo 1: "Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos".

4.1.1.- En virtud de la orden de allanamiento referenciada en el punto 1 de este considerando, el día 11.09.15, siendo las 11.50 horas (fs. 30, pto. 1), personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina y funcionarios del BCRA, acompañados por los testigos designados al efecto, se hicieron presentes en la sede de Cambio Platinum S.A., ubicada en calle Lavalle N° 1590, CABA.

Allí, los funcionarios observaron dos ingresos adicionales ubicados en la planta baja y en el primer piso del edificio continuo, sito en Lavalle N° 1588, conformando una sola unidad habitacional con el local

1975 5/15-



ubicado en Lavalle N° 1590 (fs. 10 -ap. e, 2do. párr.- y 30 -pto. 1-).

Luego de la lectura de la orden de allanamiento a los empleados y funcionarios de la entidad allanada, entre los que se encontraban los señores Simón Isaac Grynspancholc y Brian Axel Grynspancholc, Presidente y Vicepresidente de la firma, respectivamente (fs. 30 -ptos. 2 y 3-), se conformaron tres equipos de trabajo para realizar la requisita. Los equipos, integrados por personal de los dos organismos oficiales intervenientes, testigos y personal de la empresa, se distribuyeron entre el subsuelo, la planta baja -local comercial- y el primer piso (fs. 11 -pto. 3, 4to. párr.- y 31/32 -ptos. 5, 6 y 8-).

Ante la consulta acerca del lugar en que se encontraban los fondos susceptibles de recuento, las autoridades de la agencia de cambio informaron que aquéllos se hallaban distribuidos en dos tesoros -uno ubicado en la planta baja del local comercial y el otro en la oficina del Presidente ubicada en el primer piso-, y en el sector de cajas (fs. 1 -pto. 1.2, últ. párr.- y 11 -pto. 3, 5to. párr.-). El arqueo de valores también abarcó el contenido de la caja de seguridad abierta en la sucursal 0035 del Banco Itaú Argentina S.A., de titularidad de la agencia de cambio e identificada con el N° 126/2 (fs. 33/34, pto. 9).

El arqueo practicado no arrojó diferencias con los datos consignados en la planilla de corte de caja del 11.09.15 (fs. 23/26), habiéndose recontado la suma de \$ 92.973, como así también seis especies diferentes de moneda extranjera (i) Dólares Estadounidenses 90.220 -incluidos los existentes en la caja de seguridad del Banco Itaú Argentina S.A.-, (ii) Reales 24.254, (iii) Euros 2.230, (iv) Francos Suizos 200, (v) Pesos Uruguayos 33.120 y (vi) Pesos Chilenos 562.000- (fs. 2 -1er. párr.-).

En el primer piso del inmueble inspeccionado se observó que existían tres boxes de atención al público -equipados con escritorios y máquinas contadoras de billetes-, dos salas de reuniones, dos oficinas -una correspondiente a la Vicepresidencia y la otra a la Presidencia en la que se hallaba una máquina trituradora de papel llena-, y una sala insonorizada destinada a la atención de clientes (fs. 12 -4to. párr.-).

Además, en dos de los boxes de atención al público, dentro de la estructura de durlock ubicada debajo de los equipos de aire acondicionado, se halló una suma significativa de valores -moneda nacional y extranjera- que no estaban incluidos en las planillas de caja aportadas a los efectos del recuento realizado por el BCRA (fs. 2 -2do. párr.-, 32 y 134).

En consecuencia, se secuestraron los valores referidos, conjuntamente con tickets y demás documentación encontrada en dichos compartimentos, haciendo constar en el acta pertinente: "...que el dinero secuestrado [era] un excedente de lo declarado al momento del arqueo y contralor por parte del personal del BCRA." (fs. 34 -pto. 10-).

Al respecto, en el informe acusatorio se señala que el total de los valores secuestrados ascendió a \$ 796.754 -conforme la cotización de ese día-, componiéndose de Pesos 299.822; Dólares Estadounidenses 39.961; Euros 10.275 y Reales 6.172 (fs. 135, 1er. párr.).

Dicha suma representaba el 77% de los fondos registrados y recontados en el arqueo y el 50% respecto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, conforme sus Estados Contables al 30.06.15 (fs. 2 -3er. párr.-, 6 -pto. 1.11-, 27/28 y 32/33 -pto. 8-).

Dada la inexistencia de registros contables y de otra documentación de respaldo se consideró que los valores en cuestión pertenecían al domicilio allanado y que podrían tener relación con posibles operaciones marginales de cambio. Reafirma esa conclusión las características del lugar donde fueron hallados los valores y la omisión de las autoridades de la agencia de informar su existencia pese a estar presentes durante todo el procedimiento, destacándose el silencio mantenido por el Vicepresidente al momento de efectuar el recuento de valores (fs. 2 -4to párr.-).

En esa línea, en el informe de cargos se señala que los inspectores actuantes detectaron dos tiras de papel de máquina de calcular sobre el escritorio del Presidente de la entidad (fs. 36 y 135 -3er párr.-), presumiéndose que corresponderían a operaciones marginales de cambio en tanto que, los valores de

1013-5/15



cotización expuestos en las mismas superaban ampliamente al de los registros oficiales (fs. 12 -pto. parte 2-).

Por ello se procedió a su secuestro conjuntamente con diverso material informático hallado en las instalaciones de la entidad.

En razón de las circunstancias descriptas, el área acusatoria indica que la omisión de declarar los fondos secuestrados -equivalentes a \$ 796.754- en los registros contables de la entidad y en la Posición General de Cambios, denota un incumplimiento de los regímenes informativos presentados al BCRA, al no reflejar la realidad sobre las tenencias en efectivo (fs. 3/4 -pto. 1.2.1-, 5 -pto. 1.8- y 135 -pto. párr.-).

A su vez, la irregularidad advertida denota el incumplimiento del deber de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambio, al no haberse adoptado medidas de control interno que brindaran una seguridad razonable en cuanto a la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, contrariando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación (fs. 4 -2do. párr.- y 135 -5to. párr.-).

En razón de los hechos expuestos y de la documental que los sustentan, la instancia acusatoria concluyó que el accionar de Cambio Platinum S.A. vulnera la normativa aplicable respecto de la debida registración y contabilización de sus valores; lo dispuesto sobre el particular por el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, el Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio y las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

4.1.2.- En el Informe de cargos se determinó que la irregularidad tuvo lugar el día 11.09.15, fecha del procedimiento de inspección (fs. 136, ap. b).

4.1.3.- En la misma actuación se indicó que la conducta descripta vulneraba las siguientes normas reglamentarias:

- Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6., 1.10.1.7 y 1.10.1.8.
- Comunicación "A" 4984, CONAU 1-899, Anexo. Apartado A. Régimen Informativo Contable Mensual - Operaciones de Cambios- (complementarias y modificatorias).
- Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7).
- Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 9.
- Comunicación "A" 3440, CONAU 1-415, Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Anexo. Punto 18. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo (complementarias y modificatorias).
- Comunicación "A" 4133, CONAU 1 – 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1, Control Interno.

4.2.- Cargo 2: "Obstaculización del procedimiento de inspección de este Banco Central".

4.2.1.- Conforme se hizo constar en el acta labrada en oportunidad del allanamiento realizado el día 11.09.15 en dependencias de Cambio Platinum S.A. (fs. 35, pto. 18), luego de iniciado el procedimiento y tras una demora de aproximadamente (15) quince minutos por parte de las autoridades de la entidad, el personal de Gendarmería Nacional debió recurrir al empleo de la fuerza pública para abrir la puerta que , 11 -pto. 3, 3er. párr.-, 14 -ap. c- y 35 -pto. 18-).

Al respecto, el área acusatoria destacó lo manifestado por la preventora en cuanto a que la demora en



facilitar el ingreso a todos los ámbitos de la entidad pudo estar motivada en procurar el ocultamiento de los fondos no declarados por las autoridades de la agencia de cambio y que fueron descubiertos por los funcionarios actuantes (fs. 2 -5to. párr.- y 14 -ap. c- y 136).

El impedimento al acceso inmediato al primer piso de la entidad y el ocultamiento de los fondos no declarados representó una obstaculización de las tareas de inspección, resultando un incumplimiento a la obligación establecida a través del artículo 8º del Decreto N° 62/71, en el cual se estableció que “*Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado les solicite.*” (fs. 4 -pto. 1.2.2- y 14 -ap. f-).

En virtud de las consideraciones precedentes, el área que formuló la imputación concluyó que la demora en permitir el acceso al primer piso de la entidad, lugar en que fueron encontrados los fondos no declarados, habría resultado una obstaculización al normal desarrollo del procedimiento de inspección por parte de funcionarios de este BCRA -cuya efectividad reside en que se realicen en forma sorpresiva e inmediata-, vulnerando de ese modo lo establecido en el citado artículo 8º del Decreto 62/71.

4.2.2.- La irregularidad descripta precedentemente se verificó el día 11.09.15, fecha en que tuvo lugar la inspección (fs. 137, ap. b).

4.2.3.- Los hechos narrados implican la transgresión de lo dispuesto en la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8º- (fs. 137, ap. c).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1.- Cambio Platinum S.A. -hoy ex Agencia de Cambio-, Simón Isaac Grynszpancholc -Presidente- y Brian Axel Grynszpancholc -Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-.

Los sumariados del epígrafe presentaron, de manera conjunta, el descargo que luce agregado a fs. 162/171 -ratificación del señor Simón Isaac Grynszpancholc a fs. 218-, mediante el cual exponen sus argumentos defensivos y ofrecen prueba.

1.1.- Respecto del Cargo 1, los sumariados alegan que la imputación se basa en una premisa absolutamente falsa ya que las sumas que fueron halladas ocultas en la mampostería de durlock no pertenecen a la Agencia de Cambio, motivo por el cual no debían ser registradas ni informadas.

Afirmán que ese dinero es propiedad de los señores Simón y Brian Grynszpancholc, presidente y vicepresidente de la entidad cuestionada y también sus dueños (accionistas), y que el mismo se encuentra debidamente declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). A efectos de probar sus dichos acompañan copia de sus declaraciones juradas de bienes personales e impresiones de las pantallas del SIAP, lo cual fue agregado a fs. 181/198.

Asimismo, indican que, habiéndose tratado de un allanamiento, la pretensión de avalar la presunción antes aludida con el silencio mantenido por el vicepresidente de la Agencia durante el procedimiento, parte de un grave error de interpretación legal -art. 184, inc. 10 CPPN-.

También señalan que no hay norma alguna que impida a los accionistas tener recursos propios en la oficina de la Agencia, en la medida que no se confunda con los recursos que sí son de la misma, tal como sucedió en este caso.

101375715



Sostienen que no puede perderse de vista que la Agencia de Cambio es una PYME de carácter familiar y que es, en ese lugar, donde los sumariados se sienten más cómodos y seguros para dejar guardados sus ahorros ya que contaba con diversos mecanismos de seguridad.

Por último, señalan que no existe ningún otro registro ni indicio que dé fundamento a la consideración de que los fondos pertenecen a la Agencia, siendo los señores Simón y Brian Grynszpancholc coherentes con ello al no incluirlos en ninguna declaración ni régimen informativo y si en sus declaraciones juradas.

1.2.- En cuanto a la imputación contenida en el **Cargo 2**, en primer lugar, los sumariados recuerdan que el procedimiento supuestamente obstaculizado no fue una inspección del Banco Central sino un acto de naturaleza penal -allanamiento según el CPPN-, ordenado por un juez y llevado a cabo por una fuerza de seguridad -Gendarmería Nacional- en el que la autoridad bancaria cumplía solo un papel de asesoramiento estrictamente fijado en la orden correspondiente.

En segundo término, sostienen que la imputación carece de causa al ser falsos los argumentos invocados.

En esa línea manifiestan que es mentira que las autoridades de la Agencia de Cambio hayan demorado injustificadamente el dar acceso y que ello puede ser comprobado con la grabación de voz de uno de los gendarmes que intervinieron en el procedimiento. Adjuntan CD con la referida grabación y transcripción parcial de la misma (fs. 199/202).

A su vez, recuerdan que aún en el caso de que hubiese existido alguna negativa de dar acceso, la misma no puede ser objeto de reproche en razón de que la Constitución Nacional consagra la prohibición de la auto incriminación forzada (fs. 168).

1.3.- Por otra parte, alegan que ha existido un claro abuso y desvío de autoridad en todas las actuaciones vinculadas con el allanamiento y consecuencias posteriores. En este punto exponen cuestionamientos vinculados con el mencionado procedimiento y con la actuación de algunos funcionarios del Ente Rector durante el mismo y en la tramitación del expediente administrativo correspondiente. Concluyen que todo ello importa una clara falta de ejemplaridad en los actos de la administración por lo que debe disponerse la nulidad de estas actuaciones.

1.4.- Plantea la inconstitucionalidad del artículo 41, inciso 3, tercer párrafo de la Ley N° 21.526 en el entendimiento de que no resulta posible que la magnitud de una sanción se deje reservada a la autoridad de aplicación (fs. 170, punto VIII).

1.5.- Prueba:

a) Documental adjunta: Los sumariados acompañan DDJJ bienes personales de los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc, correspondientes a los años 2014 y 2015; grabación parcial del allanamiento y transcripción parcial de dicha grabación, todo lo cual luce agregado a fs. 181/202.

b) Informativa: A fs. 171, punto 2, los imputados solicitan se libren los siguientes oficios:

- A la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, para que informe si las declaraciones juradas acompañadas como documental son copia fiel de las que fueran presentadas por los mencionados contribuyentes ante dicha Administración.

- A la Gendarmería Nacional Argentina, para que asegure la comparecencia de los agentes de esa fuerza de seguridad que sean citados como testigos.

c) Testimonial: A fs. 171, punto 3, requieren que se cite a prestar declaración testimonial a 14 personas integrantes de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina, quienes deberían responder a tenor del interrogatorio expuesto en el descargo.



1.6.- Por último, hacen reserva del caso federal.

2.- Carlos Mariano Villares -Síndico-.

Mediante el escrito que obra a fs. 204/213 el sumariado del epígrafe adhiere a la defensa técnica presentada por la Agencia de Cambio y formula defensas de carácter personal refiriendo a algunos aspectos que hacen a su posición de síndico, en virtud de los cuales entiende que nunca debió ser incluido en el sumario, independientemente de la decisión que se adopte respecto de los restantes sumariados.

En ese sentido, señala que no encuadra en la función de síndico indagar si hay fondos en un doble suelo, techo o lo que fuera. Su misión era controlar que los valores declarados coincidieran con los reales, lo cual ha sido corroborado en el desarrollo del allanamiento.

Luego de ilustrar respecto del concepto y función de la sindicatura, citando opiniones doctrinarias, disposiciones legales y resoluciones técnicas, afirma que desconocía la existencia de los fondos en cuestión y que no hacía una inspección diaria de todos los espacios del local en el que operaba la Agencia, ni tenía por qué buscar fondos ocultos en la mampostería.

En razón de lo argumentado solicita su absolución.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Cambio Platinum S.A. -ex Agencia de Cambio-, Simón Isaac Grynszpancholc -Presidente- y Brian Axel Grynszpancholc -Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-.

1.1.- En primer lugar, corresponde ponderar el planteo de nulidad de estas actuaciones efectuado por los sumariados del epígrafe, pues si fuese admitido se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

Los imputados fundan su petición en el supuesto abuso de autoridad del BCRA, del que habrían sido objeto con el allanamiento practicado el día 11.09.15 y las consecuencias derivadas del mismo, exponiendo a ese orden una serie de cuestionamientos que revelan sus discrepancias en cuanto a la oportunidad, procedencia, justificación y modo con que se llevó a cabo el procedimiento en cuestión.

Sin embargo, se advierte que los interesados en ningún momento manifiestan -ni mucho menos prueban- haber impugnado el mencionado procedimiento ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, autoridad judicial que ordenó su producción en el marco de la causa N° 1025/2015, caratulada "*Cambio Platinum sobre medidas precautorias*" (fs. 20/22 y 29/35).

Siendo que en sede judicial ni siquiera se encuentra discutida la validez del allanamiento ordenado por la autoridad competente, procede reputar válidas las consecuencias derivadas del mismo máxime cuando, como en el caso, los interesados no han acreditado un perjuicio real y concreto.

Lo expuesto resulta conteste con lo sostenido por jurisprudencia al resolver planteos similares al aquí tratado, expresando que: "...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca."

"La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley."

"Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquél

101375/15-2



remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. 'nulidades en el Proceso Penal', Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993)."

"En aquel sentido, la Sala 'B' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: "...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros) ... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala 'B')."(Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415", sentencia del 08.04.2016).

Por otra parte, cabe señalar que con el dictado de la resolución que ordenó instruir el presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 -Resolución SEFyC N° 503/16, fs. 140/141- se dio inicio a un procedimiento reglado tendiente a esclarecer los hechos y las responsabilidades de las personas que se hallen involucradas en el mismo, quienes tienen oportunidad de compulsar las actuaciones, brindar las explicaciones que consideran pertinentes y ofrecer pruebas, y cuya resolución requiere de un nivel de análisis y valoración distinto al que es exigible en instancias previas, e incluso al momento de formular la imputación.

Además, no puede dejar de considerarse que las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como el presente, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante recurso directo (conf. artículo 42 de la Ley N° 21.526).

Todo ello en orden al debido derecho de defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional el que fue garantizado en la tramitación del presente satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes - tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas-, habiendo los sumariados hecho uso de sus derechos.

Es decir que estamos en presencia de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos está de coartar en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados por lo que las críticas o reproches que éstos exponen en su descargo, en cuanto a lo actuado por algunos funcionarios con anterioridad al dictado de la Resolución SEFyC N° 503/16 (fs. 140/141), no afecta la validez de las presentes actuaciones.

Al respecto debe indicarse que Sala II de la CNACAF ha sostenido que "... las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 ySala V in re: "Albaracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros"[elDial.com - AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine."

"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."

Más recientemente, la misma Sala señaló que: "Por lo demás, es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa



finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14). Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13). Circunstancias éstas, que no concurren en el sub examine, en tanto los encartados no mencionan los perjuicios serios e irreparables que habrían sufrido, siendo insuficiente, a tal efecto, la invocación genérica de principios o garantías constitucionales." (CNACAF, Sala II, Expte. n° 51.474/2015, caratulados "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 8 de junio de 2017).

Por último, cabe señalar que, la valoración que efectúan los sumariados en torno a las políticas y medidas implementadas por el BCRA al tiempo de los hechos infraccionales y en la actualidad (fs. 165 vta./166 y 169 vta./170) en nada modifican lo ya expresado, siendo aquellas y estas consecuencias de la legislación imperante en cada momento y por lo tanto ambas lícitas, aunque alguna de ellas no satisfaga a los imputados.

En consecuencia, a tenor del análisis realizado en este apartado, corresponde rechazar la nulidad peticionada por Cambio Platinum S.A. y los señores Simón Grynszpancholc y Brian Grynszpancholc.

1.2.- La defensa articulada con relación al **Cargo 1** no logra conmover la interpretación efectuada por el Banco Central en el sentido de que la suma de dinero -moneda nacional y extranjera- hallada oculta, dentro de las dependencias de la Agencia Cambio Platinum S.A., eran propiedad de ésta.

No resulta suficiente para derribar el razonamiento del Ente Rector, elaborado a la luz del régimen normativo que es aplicable a los sujetos implicados en las actuaciones y de lo que normal y habitualmente sucede en una agencia de cambio, la afirmación de que ese dinero pertenecía a los señores Simón y Brian Grynszpancholc, atento a que las probanzas aportadas por los interesados no acreditan, de modo indubitable, la propiedad alegada, conforme quedará evidenciado seguidamente.

En efecto, las declaraciones juradas (DDJJ) efectuadas por los señores Grynszpancholc ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los fines del "Impuesto sobre los Bienes Personales", correspondientes a los años 2014 y 2015 (copias a fs. 181/198), carecen de la contundencia necesaria para sustentar la aseveración de los interesados.

Sin pretender agotar el tema, pues ello excede el objeto del presente acto, es menester referir al instituto de la declaración jurada con el fin de demostrar su escaso valor probatorio en el marco de las presentes actuaciones administrativas, instruidas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto, cabe tener presente que las mentadas DDJJ fueron realizadas en cumplimiento de uno de los deberes formales que la Ley de Procedimiento Fiscales N° 11.683 impone a los sujetos pasivos tributarios (contribuyentes, responsables solidarios o sustitutos, conf. Héctor Villegas, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", pág. 335).

Ese deber formal tiene carácter de norma general en el sistema legal tributario argentino al establecerse, en el artículo 11 del citado cuerpo legal, que: "La determinación y percepción de los gravámenes que se recaudén de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la

101375/15-1



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas."

La previsión legal parece enmarcarse en la postura doctrinaria que atribuye a las declaraciones juradas una función propia que las coloca en la misma posición que a la determinación administrativa del tributo, identificándola con una determinación por parte del contribuyente, en contraposición a la corriente que le asigna un mero fin informativo.

Sin embargo, Dino Jarach enseñaba que en ambas hipótesis "...la declaración jurada tiene un destinatario, esto es, la administración, la que puede y debe verificarla y establecer su correspondencia con la situación de hecho que constituye el supuesto de la obligación." (...) "En consecuencia, la declaración tributaria es siempre un acto dirigido a la administración pública..." (conf. Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Ed. Cangallo S.A.C.I, pág. 433).

La verificación por parte de la Administración está prevista en el artículo 13 de la Ley N° 11.683, en el cual, además, se establece la responsabilidad del contribuyente por la información que proporciona a la AFIP. "La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, ... El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, ...".

De allí que, cualquiera sea la tendencia doctrinaria que se siga, los datos consignados en las DDJJ aportadas por los señores Grynszpancholc no puedan ser tomados por esta Instancia como una prueba fehaciente de la realidad ya que se trata de manifestaciones propias de los nombrados dirigidas al Fisco, pero sin la intervención de éste y cuya veracidad no es sustentada con otros elementos probatorios adicionales.

Va de suyo que quienes se encuentran en mejor posición para proporcionar probanzas complementarias, que respalden la información declarada ante el ente recaudador, son los propios interesados. Sin embargo, las DDJJ de las que pretenden valerse en este sumario administrativo solo son acompañadas de explicaciones genéricas que nada agregan al contenido de esos instrumentos y que, en algunos casos, ni siquiera permiten determinar con exactitud qué es lo que pertenecería a cada uno de ellos -extremo que será tratado más adelante-.

Los sumariados tampoco procuran producir prueba en el sentido apuntado, limitando su ofrecimiento a requerir a la AFIP que informe si las constancias acompañadas como documental, agregadas a fs. 181/198, son copia fiel de las DDJJ presentadas ante ese organismo.

En este punto cabe hacer presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "... el contribuyente se halla obligado a suministrar los necesarios comprobantes, para evitar que, en el sistema basado en declaraciones juradas, pueda aquél formularlas en la forma que mejor cuadre a sus intereses, aún mediante inclusión de datos ajenos a la realidad", concluyendo a partir de ello que "... cuando se trata de determinaciones impositivas, rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios" (Fallos: 268:514 y 289:514).

El criterio sentado por el máximo tribunal nacional ha sido inveterado y pacíficamente seguido por los tribunales inferiores siendo dable citar, a modo ejemplificativo, los siguientes resolutorios dictados por diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y del Tribunal Fiscal de la Nación: CNACAF: Sala 1, in re "Guzmán, Oscar A.", sentencia del 26.06.79, y "Willman Argentina S.A.I.C. s/ apelación-impuesto a las ganancias", sentencia del 22.05.92; Sala 3, in re "Figueiro, José Ramón", sentencia del 30.10.79; Sala IV, in re "Bur, Delia Matilde", sentencia del 12.11.96; TFN: Sala "A" in re "Inmobiliaria Quesada SRL", sentencia del 11.04.00; Sala "B" in re "Campisi, Benito", sentencia del 10.05.99; "Lausarot Peralta Carlos D. y Gil Andrés S.H.", sentencia del



28.05.07; Sala "E", in re "Metal CE S.R.L. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", sentencia del 17.07.03; "DANA ARGENTINA SA c/DGA s/ recurso de apelación", sentencia del 30.10.05; "BAYER SA c/ DGA s/ apelación", sentencia 05.12.11; "DEZZI ARIEL MARCELO c/ DGA s/ recurso de apelación"; sentencia del 12.04.12; y Sala "D", in re "Ledesma, Amalia, sentencia del 18.07.01.

La jurisprudencia sentada en procesos judiciales en los que se controvieren cuestiones tributarias (impositiva o aduanera) y en los que es parte el Fisco, se torna aplicable en el presente sumario administrativo en tanto que, para contrarrestar la imputación formulada por el BCRA, se quiere hacer valer, como plena prueba de una pretensa propiedad, un instrumento que por sí mismo no está dotado de certeza suficiente en cuanto a la veracidad de su contenido.

Sentado ello, y sin perjuicio de considerar que lo expuesto hasta el momento basta para rechazar el argumento defensivo intentado, se entiende procedente exponer algunas consideraciones que surgen de la evaluación de la información contenida en las DDJJ con las que se pretende sustentarlo y que demuestran, en el caso concreto, la insuficiencia de la prueba aportada a los efectos de acreditar la propiedad invocada por los señores Simón y Brian Grynszpancholc.

En ese orden, tal como es solicitado por los propios sumariados, recordemos que en el allanamiento practicado el día 11.09.15 "...los montos que fueron secuestrados ascienden a \$ 299.822, USD 39.961, Euros 10.275 y Reales 6.172." (fs. 164 vta.) y teniendo ello presente se procede a analizar la información contenida en las DDJJ aportadas (fs. 181/198) y a plantear las incertidumbres que generan.

a.- Se secuestraron \$ 299.822: Dicho monto no se encuentra reflejado en las DDJJ en cuestión, aun cuando se las considere conjuntamente por cada uno de los períodos fiscales, como corresponde.

- En lo que respecta al año 2014, los señores Simón y Brian Grynszpancholc declararon poseer "dinero en efectivo" \$ 120.000 y \$ 80.000, respectivamente (fs. 183 y 193). **Total \$ 200.000.**
- En lo que respecta al año 2015, los mencionados respectivamente declararon por ese mismo concepto \$ 0 y \$ 230.000 (fs. 187 y 198). **Total \$ 230.000.**

Resulta evidente que la suma -en pesos- secuestrada es mayor que las tenencias declaradas por lo que, aun en el supuesto de que se aceptara que el dinero secuestrado pertenecía a los señores Simón y Brian Grynszpancholc, quedaría un excedente cuya titularidad no habría sido acreditada. En esa hipótesis, ¿cuál sería el excedente que cabría considerar sin justificación? ¿El que emerge de las declaraciones del año 2014 -\$ 99.822- o el correspondiente a las declaraciones del año 2015 -\$ 69.822-? Asimismo, en ambos casos, también procedería preguntarse acerca del motivo por el que los señores Grynszpancholc no incluyeron "la suma excedente" en sus declaraciones juradas de bienes personales. Dada la inconsistencia apuntada también resulta válido preguntarse si el defecto resulta atribuible a uno solo de los nombrados o a ambos, y en este último supuesto, en qué porcentaje la omisión es imputable a cada uno de ellos.

b.- Se secuestraron USD 39.961:

- En lo que respecta al año 2014, los señores Simón y Brian Grynszpancholc declararon poseer "dinero en efectivo" USD 64.171 y USD 50.628, respectivamente (fs. 184 y 194). **Total UDS 114.799.**
- En lo que respecta al año 2015, los mencionados respectivamente declararon por ese mismo concepto USD 30.171 y USD 50.628 (fs. 188 y 197). **Total UDS 80.799.**

Las tenencias en dólares estadounidenses declaradas respecto de ambos períodos fiscales superan el monto incautado en dicha moneda. Ahora bien, esta sola circunstancia no deja exenta de duda la cuestión relativa a la titularidad de los fondos ya que, aun en la hipótesis de que se consintiera que pertenecen a los señores Simón y Brian Grynszpancholc, todavía cabría dilucidar cuál es el monto que pertenece a cada uno de ellos.

101375/15-2



c.- Se secuestraron Euros 10.275 y Reales 6.172:

- Respecta del año 2014, los señores Simón y Brian Grynszpancholc no declararon tenencias en efectivo en las especies mencionadas (fs. 181/198).
- Respecta al año 2015, solo el señor Simón Grynszpancholc declaró tener “dinero en efectivo” **Euros 10.275 y Reales 6.172** (fs. 189/190).

Existe una exacta coincidencia entre los montos en euros y reales secuestrados y las tenencias que en dichas especies de moneda declaró el señor Simón Grynszpancholc. Sin embargo, tampoco respecto de estos bienes puede considerarse debidamente acreditada la propiedad del nombrado con la DDJJ acompañada.

Es que no puede obviarse que la declaración que nos interesa corresponde al ejercicio fiscal 2015 y que la misma fue presentada ante la AFIP el día 20.04.2016, según consta a fs. 185. Es decir que la mentada declaración tuvo lugar con posterioridad a que se efectuara el allanamiento en que se incautaron las sumas aquí consideradas, lo que ocurrió el día 11.09.15 (fs. 29/35). La circunstancia apuntada, razonablemente, afecta la fe que podría merecer la información proporcionada en la DDJJ, pero ésta no es la única razón.

La identidad antes aludida -entre los montos en euros y reales secuestrados y los declarados por el ejercicio 2015-, habilita a suponer que el criterio utilizado al confeccionar la DDJJ fue declarar como bienes personales estas divisas aun cuando no se tuviese su posesión como consecuencia del decomiso efectuado (fs. 29/35 y 226/227). Sin embargo, esa exactitud contrasta con las diferencias advertidas entre el monto de la moneda nacional secuestrada y las sumas consignadas en las DDJJ, circunstancia que genera los interrogantes planteados en el precedente ítem a).

El análisis efectuado en los ítems anteriores -a, b y c- permite, sin temor a hesitación, contradecir lo manifestado por los sumariados en cuanto a que, de las DDJJ; “...se desprende de manera inequívoca que los montos que fueron encontrados detrás del durlock y respecto de los cuales se afirmó que no se hallaban contabilizados son de propiedad de los señores Simón y Brian Grynszpancholc...” (fs. 164 vta.).

La única prueba aportada en sostén de esa afirmación ni siquiera genera certeza suficiente en cuanto a la exactitud y veracidad de la información contenida en ella por lo que mal puede considerársela idónea para acreditar la propiedad argüida.

Por otra parte, forzoso es considerar que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.” artículo 227- y “Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad” -artículo 232-.

Ciertamente que el bien cuyo hallazgo motivó el reproche formulado contra la agencia de cambio y sus autoridades -dinero nacional y extranjero- es, a la luz de las disposiciones transcriptas, una “cosa mueble fungible”. Estas cualidades o características imponen un mayor grado de prudencia al momento de evaluar la prueba allegada por la defensa con la intención de acreditar la identidad entre aquellos bienes y los incluidos en sus DDJJ, máxime cuando la pretendida evidencia no está exenta de cuestionamientos o interrogantes, tal como acontece en este caso.

Además, debe ponerse de resalto que no se trata de una cosa mueble cualquiera, sino que ésta hacía a la actividad propia de Cambio Platinum S.A., la que al tiempo de los hechos cuestionados era una entidad autorizada por el BCRA para comprar y vender monedas y billetes extranjeros (Com. “A” 422, Anexo. Cap. XVI, pto. 1.12.1.2. Dto. N° 62/71, art. 2º, inc. a, hoy Com. “A” 6094, Sec. 1, pts. 1.1 y 1.2.1.1).

De allí que resulte inaudito que los sumariados pretendan desacreditar el criterio sostenido por la citada autoridad equiparando el dinero hallado oculto en la mampostería interior de la agencia de cambio con “... una obra de arte, un reloj, o una joya...”, aun cuando éstos pudiesen ser de “...mayor valor...” (fs.



165 vta.), en tanto éstos últimos bienes no hacen al objeto social de la firma imputada.

La liviandad de este argumento contrasta con la gravedad de las irregularidades imputadas las cuales se traducen en una grave afectación de la confiabilidad de las registraciones contables y de la información suministrada por la entidad y las personas encargadas de dirigirla, como así también en las medidas de control interno.

La obviedad de lo expresado impide siquiera suponer que ello pueda ser desconocido por las personas involucradas en las actuaciones, atendiendo a la profesionalidad que debe presumirse en los sujetos que deciden voluntariamente desempeñarse en el ámbito de una entidad controlada por el Banco Central de la República Argentina. Nótese que los propios sumariados aluden a su calidad de profesionales en la materia y en esa línea efectúan afirmaciones tales como "*La familia Grysanzpancholc se dedica al negocio cambiario desde hace décadas. Comenzamos allá en los ochenta...*" (fs. 166).

En ese orden, no debe olvidarse que los sumariados no son personas indeterminadas sino sujetos que se dedican a una actividad específica que se caracteriza por la sujeción a la reglamentación emanada de una autoridad rectora. En consecuencia, el marco de actuación de estas personas -jurídicas y/o físicas- se encuentra claramente delimitado presumiéndose su conocimiento por parte de los involucrados.

Por último, a mayor abundamiento, procede indicar que si bien es correcto lo afirmado en el descargo en cuanto a que los fondos que aquí interesan no se encontraban en el Tesoro ni se confundían con los recursos registrados por la entidad (fs. 165 vta.), el lugar donde fueron encontrados menoscaba la credibilidad del argumento defensivo intentado.

En efecto, los señores Simón y Brian Grysanzpancholc indican con insistencia que son, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a la vez que accionistas de Cambio Platinum S.A., motivo por el cual "... '*su colchón*' se encontraba en las instalaciones de la agencia" porque les daba seguridad (fs. 166). Sin embargo, **los valores** que reclaman de su propiedad no se encontraron "resguardados" en las oficinas destinadas a la Presidencia y/o Vicepresidencia instaladas en el primer piso de la agencia, sino que **fueron hallados en la estructura de durlock de los equipos de aire acondicionado de dos de los tres boxes existentes en dicha planta, los cuales estaban destinados a la atención de los clientes, contando con escritorios y maquinas contadoras de billetes** (fs. 2 -2º párr.-, 10 -pto. e-, 12 -4º párr.-, 17 pto. 7- y 32/33 -pto. 8-).

Vale destacar que esa circunstancia fue expuesta en oportunidad de formular la imputación (fs. 134, últ. párr.), sin que ello fuera contradicho o cuestionado por parte de los sumariados.

En ese orden también se advierte que los sumariados no efectúan ninguna referencia en relación a las dos tiras de máquina de calcular (copia a fs. 36) halladas sobre el escritorio del Presidente de la Agencia de Cambio las que, conforme indica la gerencia preventora, corresponderían a operaciones marginales de cambio por cuanto los valores de cotización expuestos en las mismas superaban ampliamente la de los registros oficiales (fs. 2, último párrafo). Es dable señalar que esta circunstancia fue considerada en oportunidad de formular la acusación (fs. 135, 3º párrafo) no obstante lo cual los sumariados no realizaron ninguna manifestación en sus descargos.

En la línea del análisis efectuado hasta aquí, y a riesgo de resultar reiterativo, cabe remarcar que no resulta verosímil el argumento de los señores Simón y Brian Grysanzpancholc cuando refieren que tenían dinero de su propiedad en la Agencia de Cambio por motivo de seguridad, cuando dicho dinero estaba escondido en una estructura de durlock de los equipos de aire acondicionado en dos boxes donde se atendía al público.

Los hechos deben ser analizados e interpretados de conformidad con lo que el sentido común indica y, en este caso, dicha interpretación indica que el dinero oculto en los boxes de atención al público estaba necesariamente relacionado con esa actividad y no con la guarda en lugar seguro de dinero propiedad de las personas humanas mencionadas en el párrafo anterior.



En consecuencia, a tenor del análisis efectuado, cabe concluir que la defensa intentada y la prueba aportada por los sumariados no logran desvirtuar la imputación formulada, contenida en el Cargo 1.

1.3.- En lo que respecta al **Cargo 2** cabe señalar que, más allá de las discrepancias que existen en torno a la cantidad de minutos durante los cuales se demoró la apertura de la puerta que comunicaba la planta baja y el primer piso del local de Cambio Platinum S.A., lo que resulta indiscutible es que dicha puerta no fue abierta con prontitud, obligando a hacer uso de la fuerza pública para remover ese obstáculo.

Ello surge incluso de la prueba que aportan los sumariados en apoyo de su posición (fs. 200/202) la cual, según ellos afirman, consiste en una transcripción parcial de una grabación efectuada durante el allanamiento (fs. 199).

No obstante lo incontrastable de la situación verificada, ante la argumentación realizada por los interesados procede analizar si aquélla resulta susceptible de configurar un incumplimiento a lo dispuesto en la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.2.2 -Decreto 62/71, artículo 8º-, con entidad suficiente para merecer una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto, cabe considerar que el hecho en cuestión tuvo lugar el día 11.09.15 durante el procedimiento de allanamiento ordenado por el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, en el marco de la causa judicial caratulada “*Cambio Platinum s/Medidas Precautorias*” -Expte. N° 1025/2015 (7083)- (fs. 20/22 y 29/35).

Conforme consta de manera expresa en la orden judicial pertinente, el procedimiento dispuesto por el Juez es el previsto en el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en el cual el legislador dispuso que: “*Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.*”

Además, en cuanto aquí interesa, en el citado artículo se estableció que el registro puede ser realizado personalmente por el Juez que lo ordena, o, éste puede “... delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código.”

Todas estas formalidades se observan satisfechas en la orden que nos concierne (copia a fs. 20/22) en la que, además de otras precisiones, el Magistrado puntualizó que “*Los funcionarios policiales deberán actuar en un todo conforme las disposiciones del Libro II [“Instrucción”], Título III [“Medios de Prueba”], Capítulos II [“Registro domiciliario y requisas personales”] y III [“Secuestro”], del Código Procesal Penal, autorizándose el uso de la fuerza pública en caso de estricta necesidad, quedando habilitados para proceder a la fractura de puertas de acceso general o interiores, armarios, placares, cajones, cajas fuertes y de seguridad, que se encuentren en el predio a allanar, y que formen con él una unidad, como así también sus accesorios.*”

El cuerpo legal en el que se encuentra regulado el “registro de un domicilio”, su ubicación dentro de éste, la competencia de juez que puede ordenarlo, las formalidades que deben observarse al disponerlo y durante su producción (artículos 216 a 238 bis CPPN), no son cuestiones azarosas.

Todo ello nos habla del carácter restrictivo que esta medida tiene dentro de nuestro sistema legal y ello en tanto importa una limitación a una de las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional cuando declara que “*...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su*



allanamiento y ocupación... ”.

Ante esta garantía, un allanamiento es, al decir de Clariá Olmedo, “*... un acto de coerción real limitativo de una garantía constitucional, consistente en el franqueamiento compulsivo de un lugar cerrado en contra de la voluntad de quien está protegido por esa garantía, cumplido por una autoridad judicial con fines procesales, y legitimado solamente cuando se han satisfecho las formalidades impuestas por la ley ritual.*” (Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires 1962, Tomo IV, pág. 4167).

Es decir que un allanamiento es un acto de intromisión estatal en el ámbito privado que importa una excepción a la garantía de “inviolabilidad del domicilio” consagrada por nuestros Constituyentes y cuyo alcance y contenido fueron desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de una vasta jurisprudencia -ver al respecto Alejandro Carrió, “*Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*”, Capítulo VII “*Inviolabilidad del Domicilio y Papeles Privados. Otras áreas de intimidad*”, 6º Edición, Editorial Hammurabi S.R.L., 2014.

A la luz de lo expresado resulta innegable que el procedimiento realizado el día 11.09.15 en dependencias de la agencia Cambio Platinum S.A. implicó una requisita propia de un proceso de naturaleza penal en el que tenían plena vigencia todas las garantías procesales que hacen al derecho de defensa de los imputados y no una inspección practicada por Banco Central de la República Argentina en ejercicio de su poder de policía en materia cambiaria y financiera.

En este contexto, no puede soslayarse el hecho de que no se encuentra acreditado que, en los minutos durante los que se demoró la apertura de una puerta interna de la agencia de cambio, los imputados hayan desplegado una conducta activa -un hacer positivo- tendiente a esconder los valores finalmente localizados en la estructura de durlock. Solo se trata de una presunción que, si bien lógica, no encuentra sustento en ninguna otra prueba o indicio -documental, testimonial- y así se desprende de los términos empleados por la propia preventora “*... la demora en facilitar el ingreso ... pudo estar motivada en procurar el ocultamiento de esos fondos que no fueron declarados por sus autoridades en ningún momento durante el desarrollo de las tareas y que finalmente fueron hallados por los inspectores actuantes*” -el destacado es propio- (fs. 2, 5 párr.-).

De allí que no quepa considerar que la mera demora en abrir la puerta en cuestión -sin pruebas o indicios de un concreto accionar con fines de ocultar evidencia- ocurrida en el marco de un allanamiento -vale insistir en ello- configure por sí misma una obstrucción a la inspección del BCRA, toda vez que no puede desconocerse que, atento la naturaleza de aquel procedimiento, no es exigible la colaboración de los investigados en virtud de la garantía constitucional que les asiste de no declarar contra sí mismos.

La prohibición de autoincriminación también es consagrada en el citado artículo 18 de la Constitución Nacional -“*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...*”- siendo su alcance y contenido determinado a través de la jurisprudencia del máximo tribunal nacional -ver Alejandro Carrió, ob. cit., Capítulo IX “*Declaración contra uno mismo*”-.

En virtud de esta garantía ningún imputado puede ser obligado a pronunciarse con la verdad ni a proporcionar pruebas que lo incriminen, aun cuando a consecuencia de ello se corra el riesgo de que el delito quede impune.

Al respecto, resulta pertinente indicar que un caso similar en el que era parte la AFIP, el Fisco Nacional entendió “*... que como la determinación fue dispuesta en el marco de una investigación penal, si bien la misma se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento normado en la Ley 11.683, en el caso rigen los derechos y garantías que asisten a quien se encuentra en la órbita de un proceso penal. En tal sentido, aclara que el requerimiento de información por parte de la A.F.I.P. al contribuyente imputado en sede penal, colisiona directamente con el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, por lo que a efectos de establecer la pretensión fiscal se debió utilizar sólo la información obtenida en el marco de los allanamientos antes citados, juntamente*

101375/15-3



con el sistema de indicios y presunciones vigente, ... " (T.F.N., Sala B, caratulado "Lausarot Peralta Carlos D. y Gil Andrés S.H.", sentencia del 28/05/07).

La imposibilidad de ejercer coerción en el sentido indicado sobre quienes se encuentran investigados por la presunta comisión de un delito -en el caso por infracciones a la Ley Penal Cambiaria N° 19.359 (fs. 20/22)- es tan absoluta que los magistrados judiciales al ordenar una requisita domiciliaria autorizan, a la fuerza de seguridad en la que haya delegado su realización, a hacer uso de la fuerza pública para franquear los obstáculos físicos que, eventualmente, le impidan acceder a los elementos en pesquisa, como aconteció *en el sub examine*.

El carácter penal del procedimiento en análisis no sufre alteración ni menoscabo alguno por el hecho de que el Magistrado Judicial haya autorizado la "...intervención y asistencia técnica..." de los funcionarios del BCRA en su realización -fs. 20/22-, circunstancia que encuentra justificación en la alta especialización técnica que tienen estos agentes en la materia investigada.

La citada Institución no puede por sí misma practicar este tipo de registros, tampoco puede delegarse en ella su realización -conf. art. 224 CPPN-, ni se encuentra facultada para hacer uso de la fuerza en el desarrollo de las inspecciones que lleva a cabo en ejercicio de su poder de policía en materia cambiaria y/o financiera motivo por el cual la ley la faculta a "...requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias." (Ley N° 24.144, artículo 54).

Ahora bien, preciso es dejar sentado también que el rol que desempeña el BCRA en un allanamiento válido no implica una limitación para que éste ejerza las facultades disciplinarias que el ordenamiento legal le reconoce cuando, de las probanzas recolectadas, surjan evidencias de una posible transgresión a las normas que regulan la actividad cambiaria y/o financiera. Ejemplo de ello es la imputación contenida en el Cargo 1 de este sumario.

Tampoco ese rol le impide formular el correspondiente cargo sumarial cuando, aun en el marco de un allanamiento, existan evidencias de conductas activas claramente direccionadas a obstaculizar u obstruir sus tareas investigativas realizadas por sujetos que libremente se sometieron a su supervisión como consecuencia de su decisión de realizar una actividad reglada.

En consecuencia, en lo que respecta al Cargo 2 aquí formulado, de conformidad con los argumentos desarrollados y la consideración de las particularidades concretas del caso en análisis, se concluye que la sola demora de algunos minutos en abrir una puerta durante el transcurso del allanamiento practicado el día 11.09.15 en la Agencia Cambio Platinum S.A., sin pruebas concretas o indicios de un hacer positivo tendiente a ocultar evidencia, no configura un supuesto de obstaculización del procedimiento de inspección del BCRA con entidad suficiente para merecer una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. En consecuencia, corresponde desestimar la imputación efectuada.

1.4.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto del artículo 41, inciso 3, tercer párrafo, de la Ley N° 21.526 cabe advertir que no compete a esta Instancia expedirse sobre el particular.

Sin embargo, es dable dejar sentado que desde antiguo se tiene por reconocida la constitucionalidad de las normas que han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos -centralizados o no- para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía social que tienen asignada, con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo.

En orden al planteo concreto que efectúan los sumariados, es dable citar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...en cuanto a la graduación de las sanciones debe resaltarse que el Banco Central de la República Argentina tiene acotadas sus facultades por normas expresas. Es así que en el art. 41, ley 21.526 se establecen las pautas para la aplicación de sanciones: magnitud de la infracción;



perjuicio ocasionado a terceros; beneficio generado para el infractor; volumen operativo del infractor; responsabilidad patrimonial de la entidad". Dentro de esos parámetros, el Alto Tribunal ha dicho que deberá ajustarse el ente de control para establecer la naturaleza y el *quantum* de las penas, las que quedan sujetas al conocimiento de los tribunales que valorarán su legalidad y su razonabilidad, pudiendo, en su caso, graduar la pena impuesta, dentro de los límites legales y con arreglo a las circunstancias del caso (Fallos 291:448).

Recuérdese que en el expediente que nos ocupa se investigan infracciones de carácter administrativo-financiero siendo el BCRA la autoridad legalmente atribuida de potestad disciplinaria para intervenir en las infracciones a la normativa que dicta sobre las entidades y personas sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa.

Al respecto también se expidió la jurisprudencia señalando que “*En esos términos, la ley que regula el funcionamiento de las casas y agencias de cambio, prevé expresamente la aplicación de sanciones bajo el procedimiento que establece la ley de entidades financieras, cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas. De esta manera, las casas de cambio, se encuentran sometidas a las regulaciones administrativas del órgano rector, lo cual es una derivación lógica del control que ejerce la entidad sobre las casas de cambio (esta sala, causa “DAVATUR SA c/ BCRA – Resol 551/10”, pronunciamiento del 21 de marzo de 2013).* ” (CNACAF, Sala I, Causa N° 26.565/2013, “Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA-resol. 335/12 (Expte. 100.606/04 - Sum. Fin. 1171)”, sentencia del 05.08.14).

Sobre la potestad sancionatoria del Banco Central, resulta ilustrativo el fallo dictado el 21.10.14 por la Sala IV de la CNACAF, recaído en autos “*Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)*”, en el que, citando jurisprudencia del fuero y del máximo tribunal se aborda el tema.

A mayor abundamiento, en esta línea pude citarse jurisprudencia recientemente emanada del tribunal de alzada, con competencia en esta materia específica. La Sala I, de la CNACAF, indicó que: “*El Alto Tribunal ha expresado, reiteradamente, que las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina tienen carácter disciplinario y que no hay razón para atribuirles otra función -represiva, de naturaleza penal- que no se desprende de la ley (Fallos: 275:265; 281:211; 282:295; 305: 2130; y causa B.62.XXI "Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apel. resol. 562/91", pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)"* (Causa 48467/2015, “Cambio Alpe S.A. y Otros c/Banco Central De La República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42”, sentencia 09/02/2017).

Corolario de lo señalado por la jurisprudencia es que la aplicación de sanciones por parte del BCRA, como consecuencia de la sustanciación de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, no vulnera las garantías constitucionales que los imputados invocan.

1.5.- Prueba:

a. Documental adjunta:

a.1.- Las copias de las DDJJ de bienes personales de los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc, correspondientes a los años 2014 y 2015 (fs. 181/198), han sido ponderadas en oportunidad de analizar la defensa articulada respecto del Cargo 1, a lo que se remite en honor a la brevedad. De acuerdo con lo expresado cabe concluir que estas constancias no resultan idóneas para rebatir la imputación.

a.2.- Asimismo, al analizar los argumentos defensivos expuestos en cuanto al Cargo 2, se ponderó la prueba aportada por los sumariados que luce agregada a fs. 200/202 -transcripción parcial de la grabación sonora contenida en el soporte agregado a fs. 199-, determinando que de ella surgen evidencias que acreditan que existió demora en la apertura de una puerta.



131573/10-2

b) **Informativa:** Respecto de los ofrecimientos efectuados a fs. 171, punto 2:

b.1.- Corresponde rechazar el pedido de libramiento de oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos, atento a que no se duda de la fidelidad de las copias aportadas (fs. 1181/198) con las declaraciones juradas presentadas ante dicha Administración.

b.2.- Lo mismo cabe resolver en cuanto al pedido de libramiento de oficio a la Gendarmería Nacional Argentina, atento a como fue resulta la imputación respecto de la cual se ofreció dicha prueba.

c) **Testimonial:** Atento a como se resolvió la cuestión en cuanto a la imputación contenida en el Cargo 2, procede rechazar la prueba testimonial ofrecida a fs. 171, punto 3.

1.6.- Por último, en cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse.

2.- Carlos Mariano Villares -Síndico-.

2.1.- En razón de que el sumariado adhirió a la defensa técnica presentada por la entonces Agencia Cambio Platinum S.A., procede remitir al análisis efectuado en el apartado B), punto 1, acápite 1.2, del presente Considerando.

2.2.- En cuanto a la defensa de carácter personal cabe hacer presente que, de acuerdo con lo expresado en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/116/16, el señor Villares se encuentra involucrado en el presente sumario administrativo, en su carácter de síndico de Cambio Platinum S.A., a fin de determinar su responsabilidad respecto de las transgresiones normativas contenidas en el Cargo 1, “...pues siendo este responsable del control de la legalidad de los actos del órgano de administración, no existiendo en autos constancias de que haya practicado observación alguna respecto del tema en cuestión.” (fs. 138, 2º párr.).

En efecto, el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al que la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

Tienen el deber legal de fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración dé debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, atribución que se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. Asimismo, tienen la carga de adoptar las medidas disponibles para evitar posibles situaciones de incumplimiento y de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 se establecen atribuciones/deberes para los síndicos tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada en tanto que: “... las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltdo.", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761", del 12/07/12)" (CNACAF, Sala III, “Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526”, sentencia 03.06.14).

Ahora bien, en el marco del control de legalidad que le ha sido encomendado a estos funcionarios, cabe evaluar que no es lógico pretender que los síndicos extiendan su control a ciertos hechos o circunstancias que importen una irregularidad cuando, como en el presente caso, no consta que haya mediado algún tipo



101578733-5

de indicio capaz de suscitar en aquéllos una sospecha respecto de su posible existencia.

En ese sentido, se advierte que las constancias obrantes en autos no permiten siquiera presumir que el señor Carlos Mariano Villares haya tenido a su alcance y disposición algún elemento capaz de alertar su sospecha respecto de la existencia de valores pertenecientes a Cambio Platinum S.A. que no estuvieran registrados en la contabilidad de la misma, mucho menos aún puede sostenerse que tuvo conocimiento fehaciente de esa situación y que mantuvo una actitud complaciente.

La jurisprudencia ha señalado que “...dado que el síndico societario sólo tiene facultades de control no puede, sin más, estimarse participe de aquello que no está a su alcance controlar, así como de aquello que le hubiera sido ocultado...” (Sala I, CNACAF, “G. d S. M. L. y otros c/BCRA -Resol 63/99- (Expte N° 100.317/96 Sum Fin 880)”, sentencia del 29.04.10). En el mismo fallo se señaló que, desde una perspectiva legal, la labor de control de la sindicatura se limita a lo que surgiere de las actas, estados contables, correspondencia exhibida, balances y demás documentos puestos a su alcance por los funcionarios de la entidad (cfr. art. 294 LSC).

Recuérdese el arqueo practicado el día 11.09.15 no arrojó diferencia alguna entre el físico recontado y la información consignada en la planilla de corte de caja de esa misma fecha (fs. 23/26) y que la detección de la irregularidad en cuestión fue posible en razón de la naturaleza del procedimiento en el que tuvo lugar -allanamiento judicial-, el cual permitió acceder a “lugares” a los que usualmente no se tiene acceso.

Además, debe ponderarse que, conforme fue formulada la acusación, el período infraccional se limita al día en que se produjo el hallazgo de los valores ocultos en la mampostería de durlock, fecha en la que no se verificó ninguna tarea de control por parte del síndico, quien no está obligado a realizar controles diarios.

En consecuencia, en virtud del análisis y fundamentos expuestos, corresponde absolver al señor **Carlos Mariano Villares** por el único cargo por el que fue imputado -Cargo 1-.

C) Situación de los sumariados:

1.- Cambio Platinum S.A. -Agencia de Cambio al tiempo de los hechos-.

De acuerdo con el análisis efectuado precedentemente, la ex entidad cambiaria resulta responsable de las infracciones contenidas en el **Cargo 1** en virtud de la actuación negligente de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos “... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “victima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526- art. 41”, sentencia del 14.10.14”).

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas contenidas en el Cargo 1, éstas resultan atribuibles a la sociedad sumariada y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden



ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo Barreiro Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Contrariamente, y con fundamento en lo expuesto *supra*, no corresponde atribuir responsabilidad a la ex Agencia de Cambio por el **Cargo 2**, dado que el mismo es desestimado por esta Instancia.

2.- Simón Isaac Grynszpancholc -Presidente- y Brian Axel Grynszpancholc -Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-.

Respecto de las personas del epígrafe cabe señalar que los mismos integraban el Directorio de la Agencia Cambio Platinum S.A. al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que configuraron la imputación contenida en el **Cargo 1** (fs. 4/5 -puntos 1.3 y 1.4-). En virtud de ello contaban con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Las transgresiones normativas verificadas evidencian el incumplimiento de los deberes propios de quienes integran el máximo órgano de administración de una sociedad que, para más, se dedica a una actividad regida por un particular régimen legal que establece un marco de actuación limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que “... *Esas personas, saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (...)*.” (CNACAF, Sala I, autos “BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina / entidades financieras - ley 21.526”, sentencia del 03.04.15).

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los señores Simón y Brian Grynszpancholc y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”. A su vez, el artículo 266 prescribe que: “*El cargo de director es personal e indelegable...*”. Asimismo, el artículo 274 dispone que: “*...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*”.

Es la naturaleza de la actividad y su importancia económica social lo que justifica el grado de exigencia con que debe ponderarse el comportamiento de quienes -en el caso como directores- tienen definidas obligaciones o incumbencias en la conducción de las entidades financieras y cambiarias.

Debe resaltarse que de lo manifestado por los sumariados en su defensa se desprende con absoluta claridad que éstos tenían pleno conocimiento de la existencia de los fondos comprometidos en la imputación. Por ese motivo cabe afirmar que existió un directo accionar por parte de los imputados en la configuración de las transgresiones a la normativa reglamentaria dictada por el BCRA.

En consecuencia, a tenor de los fundamentos expresados, corresponde atribuir responsabilidad a los señores **Simón Isaac Grynszpancholc -Presidente- y Brian Axel Grynszpancholc -Vicepresidente y**

201375/15-3



Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, por las transgresiones normativas imputadas en el **Cargo 1**.

Por último, procede dejar sentado que no corresponde atribuir responsabilidad por el **Cargo 2**, dado que el mismo es desestimado por esta Instancia.

3.- Carlos Mariano Villares -Síndico-.

En virtud del análisis y conclusión expuesta en el Considerando II, apartado B), punto 2, no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado del epígrafe por el único cargo por el que fue incluido en las actuaciones. En consecuencia, procede disponer su absolución.

III.- Determinación de las sanciones – pautas de aplicación:

Que, como corolario de lo expuesto en el precedente Considerando II, apartados B) y C), procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas imputadas en el **Cargo 1** alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*”-.

El citado régimen disciplinario (en adelante RD) fue difundido originariamente mediante la Comunicación “A” 6167-, en cuyo punto 13 consta que “...las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.”

En consecuencia, corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que

“...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación... ”.

Por ello, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/220/17 (fs. 232, subfs. 10/14) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

De lo expuesto en el Informe N° 322/220/17 (fs. 232, subfs. 10/11, punto 2), surge que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras entendió que los incumplimientos que componen el Cargo 1, merecían el siguiente encuadramiento dentro del RD aplicable -texto conf. Com. “A” 6202-: Punto 9.1.4 - “*Faltante o sobrante significativo de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA*”, infracción de gravedad “Alta”; punto 9.1.3 -“*Falta de registración de operaciones cambiarias y/o falta de confección de boletos cambiarios dentro de las entidades autorizadas por el BCRA*”, infracción de gravedad “Muy Alta”; y punto 9.9.3 - “*Procedimientos de auditoría interna no realizados o*



realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos”-, incumplimiento de gravedad “Alta”.

No obstante lo expresado por el área preventora, a la luz del análisis integral de las actuaciones, y teniendo en consideración la imputación formulada -“*Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos*”-, y las normas reputadas como transgredidas, excepcionalmente, corresponde apartarse parcialmente de la opinión del área técnica y considerar el siguiente encuadramiento: **puntos 9.1.4 del RD** -gravedad “Alta”- para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias, **9.9.3 del RD** -gravedad “Alta”- para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias, y **9.16.1 del RD** -gravedad “Media”- para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias.

Atento a que el cargo se trata del supuesto previsto en el punto 2.6, primer párrafo del RD, cabe considerar a los efectos de su encuadramiento el **punto 9.1.4** -“*Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA*”-, por ser el incumplimiento de mayor gravedad en razón de la sanción máxima que se prevé a su respecto -150 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 20.460.000 (pesos veinte millones cuatrocientos sesenta mil)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 de \$ 136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos) -punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11938-.

Dentro de ese límite máximo, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 232, subfs. 13, punto 4-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de establecer la gravedad que reviste la infracción y graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 322/220/17 (fs. 232, subfs. 11/13).

2.1.- “*Magnitud de la infracción*” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: En este punto la preventora destaca la relevancia de los fondos no registrados contablemente, los cuales ascendieron a \$ 796.754 según la cotización del día 11.09.15- (conf. fs. 232, subfs. 11, pto. 3.1.1.1).

La relevancia apuntada obedece a que la suma en cuestión representaba el 77% de los fondos registrados que fueron recontados en esa misma fecha y el 50% respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, de acuerdo con la información que surgía de los Estados Contables con fecha de cierre 30.06.15, presentados por la agencia de cambio.

101375/13 -



b) **Cantidad de cargos infraccionales:** En la presente actuación se han imputado dos cargos habiendo quedado comprobado únicamente uno de ellos.

c) **Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:**

Cabe ponderar que las registraciones contables y los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad.

Esas herramientas constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinejar nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Por ello, el hecho de que los agentes autorizados posean valores cuya existencia no se encuentra exteriorizada a través de los instrumentos a los que el Ente Rector recurre para extraer los datos que debe analizar, sumado a la existencia indicios de operaciones de cambio realizadas de manera marginal, constituye una situación indeseada que resta credibilidad a sus registros contables y a la información que proporciona, como así también respecto de la regularidad de la actividad que realiza. Esa situación, en principio interna del agente involucrado, resulta potencialmente peligrosa para terceros en tanto puede repercutir y afectar a todo el sistema.

En este punto, resulta de interés la contextualización temporal que efectúa el área preventora a fin de expedirse respecto de la relevancia de las disposiciones en análisis en cuanto a que “*La irregularidad verificada en el procedimiento de allanamiento se produjo en un contexto de restricciones cambiarias y un marco regulatorio significativo y en razón de ello resultaba importante el adecuado registro de toda la operatividad cambiaria. El incumplimiento y la no inclusión en el régimen informativo de operaciones constituyeron un impedimento para el conocimiento del real volumen operativo de la entidad y el desenvolvimiento de la misma en el mercado y segmento al cual pertenece*” (fs. 232, subfs. 12, pto. 3.1.1.3).

En efecto, en línea con los objetivos expuestos en el Decreto del PEN N° 27/18 -Capítulo XXII de los Considerandos-, el BCRA emitió la Comunicación “A” 6443, con vigencia a partir del 01.03.18, difundiendo las normas sobre “Operadores de cambio”, que reemplazaron las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio”. Con ello, una serie de requisitos y recaudos hasta el momento exigibles, quedaron sin efecto o fueron sustancialmente modificados, por lo que en la actualidad existe una mayor flexibilidad y desregularización de la actividad cambiaria.

Ahora bien, debe destacarse que las exigencias normativas cuyos incumplimientos se sancionan en este acto en su mayoría se mantienen vigentes por no haber sido modificadas o bien por haber sido receptadas en nuevas normas reglamentarias, más allá de algunas adecuaciones en orden al nuevo contexto en el que se desarrolla la actividad en la actualidad.

En esa línea es dable indicar que las disposiciones de la Comunicación “A” 422 -receptadas en la Sección 8 del texto ordenado difundido por Comunicación “A” 6053 del 31.08.16-, fueron posteriormente acogidas en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6094 del 04.11.18 y posteriormente, en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6428 del 01.01.18, normativa que estuvo vigente hasta el 26.01.18 cuando entró en vigencia la normativa de “Operadores de cambio” -T.O. Comunicación “A” 6443-.

Conforme la normativa actualmente vigente las entidades deben observar las normas de “Exterior y



Cambios" que resulten aplicables, incluyendo las de registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente" (Com. "A" 6443, pto 1.5).

Asimismo, el Apartado A de la Comunicación "A" 4984 -RI "Operaciones de Cambio"- fue adecuado mediante la Comunicación "A" 6261 del 27.06.17 por la que se **actualizaron las normas de procedimiento correspondientes a los Regímenes Informativos Contable Mensual**, manteniéndose la exigibilidad de dicho apartado para las agencias de cambio. Actualmente dicha exigencia se encuentra vigente en el Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambio".

Por su parte, la Comunicación "A" 4134 -Régimen Informativo Contable Semestral/Anual- fue modificada por la Comunicación "A" 6276 del 14.04.17, mediante la cual se facultó a las agencias de cambio a optar por la utilización del Plan de Cuentas emitido por esta Institución (Anexo. Pto. 1.1).

Se hace presente que por Comunicación "A" 6184 el citado régimen paso a ser anual.

La Comunicación "A" 3471 fue dejada sin efecto por la Comunicación "A" 6244 del 19.05.14. Sin embargo, la exigencia establecida en el punto 9 de aquella norma se encuentra contemplada en el punto 1.6 de las normas sobre "Exterior y Cambios" -T.O. al 04.07.19 conf. Com. "A" 6664-, vigentes a la fecha.

La Comunicación "A" 3440 fue dejada sin efecto por la Comunicación "A" 6169 del 26.01.17, por la que se difundió la "Eliminación del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio", estableciéndose que la última presentación exigible era la correspondiente al trimestre finalizado el 30.09.16 -fecha posterior a la infracción imputada-. Vale agregar que como consecuencia de la eliminación aludida se produjo la derogación de la Sección 27 de las Normas de Presentación de Informaciones al BCRA. Por último, cabe señalar que la disposición de la Comunicación "A" 4133 ha dejado de ser exigible para las Agencias de Cambio, las cuales en este aspecto deben encuadrarse en los lineamientos generales de las normas profesionales en la materia -excepto en lo relativo a ciertos informes especiales-, conforme Comunicación "A" 6184 del 17.02.2017.

No obstante lo expuesto, se estima procedente poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

Es por ello que las modificaciones que se produzcan con posterioridad, ya sean de la propia normativa o de su interpretación, no pueden modificar las situaciones irregulares materializadas ni excusar las responsabilidades en las que se hayan incurrido. Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiario se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

Entonces, desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiere suma relevancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, las infracciones imputadas tuvieron



lugar el día 11.09.15 (fs. 136, apartado b) y a ello se debe estar en resguardo de los principios y garantías procesales que hacen el debido derecho de defensa de los sumariados.

Es dable indicar que la preventora indica la misma fecha, sin embargo, ésta también señala que "...no resulta posible determinar desde cuando dichos fondos se encontraban en la entidad sin registrar en la contabilidad y por ende no incluidos en el régimen informativo." (fs. 232, subfs. 12, pto. 3.1.1.4).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

El área preventora sostiene que: "La representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias era baja, ubicándose en el puesto N° 37 en el ranking de un total de 44 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes en el año 2014." (fs. 232, subfs. 12, punto 3.1.1.5).

La posición que la ex agencia Cambio Platinum S.A. ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como la comprobada en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala en cuanto aquí interesa que: "...el incumplimiento de las leyes y normativa emitida por este Banco Central afecta los intereses del Estado Nacional. Asimismo, la alteración de la información contable y regímenes informativos atenta contra los intereses del organismo de control y otros terceros usuarios de dicha información. La realización de eventuales actividades marginales, ocasiona un daño reputacional a este organismo de contralor." Posteriormente, agrega que "...entiende que el daño ocasionado trasciende lo meramente económico, por cuanto no resulta posible su cuantificación en esos términos." (fs. 232, subfs. 12, punto 3.1.2).

Sin perjuicio de lo expresado por la preventora, resulta pertinente señalar que la ausencia de evidencia alguna de la existencia de un perjuicio concreto derivado de las transgresiones normativas reprimidas no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en las actuaciones no emerge la existencia de un beneficio cierto para los sumariados.

En el mismo sentido se expidió la preventora, sin perjuicio de lo cual expresó que "... la evidencia de la existencia de una actividad de carácter marginal de la infracción permite inferir que la no contabilización de los fondos en cuestión habría generado beneficios económicos para la [agencia] de cambio y/o sus directivos." Asimismo, resalta que "...ese producto también estuvo exento de cualquier control, límite o imposición según las diversas normativas y reglamentaciones vigentes para toda la actividad comercial." (fs. 232, subfs. 13, punto 3.1.3).

2.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción de multa a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su



imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En esa línea, en el Informe N° 322/220/17, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras indica Cambio Platinum S.A. declaró al 31.12.14 una RPC de \$ 1.558.764 y al 30.06.15 de \$ 1.598.541; debiendo poseer según su clase y categoría, un Capital Mínimo de \$ 1.450.000, (fs. 232, subfs. 13, punto 3.1.5).

A su vez, informa que la última RPC informada, según registros obrantes en este Banco Central, data del 31.12.16 y ascendía a \$ 4.655.229, sobre una exigencia de \$ 500.000, conforme la Comunicación “A” 6094 con vigencia a partir del 05.11.16. En consecuencia, declara un excedente de \$ 4.155.229. De acuerdo con lo expuesto en el presente acto, a los efectos de determinar la sanción, cabe tener en cuenta la última RPC declarada -\$ 4.655.229 al 31.12.16- por ser la mayor entre las dos posibilidades previstas en la normativa ritual.

Por último, se hace presente que, mediante el correo electrónico agregado a fs. 305, el área preventora informó que “...la entidad se ha dado de baja, y la última información disponible por [esa] Gerencia al respecto es la oportunamente informada, no se cuenta a la fecha con información más actualizada. Cabe aclarar que actualmente la RPC exigible para agencias de cambios asciende a \$ 5.000.000.”

2.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1 RD):

Respecto de este factor el área preventora indicó que no se advierte su existencia (fs. 232, subfs. 13, punto 3.2.1).

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2 RD):

Lo señalado por el área preventora -fs. 232, subfs. 13, pto. 3.2.2- no resulta aplicable en esta oportunidad, en virtud del análisis y conclusión expuesta en el Considerando II, apartado B), punto 1, acápite 1.3, al que se remite *brevitatis causae*.

No obstante, es del caso indicar que, de las constancias agregadas al expediente surge que los señores Simón Isaac Grynszpancholc (fs. 239) y Brian Axel Grynszpancholc (fs. 240 y 245) registran antecedentes sumariales no computables como reincidencia, circunstancia prevista como un factor agravante (pto. 2.3.2.2, inciso b).

En efecto, de las constancias del SGI indicadas surge que en el marco del Sumario Financiero N° 1325, mediante Resolución SEFyC N° 932/15, ambos sumariados fueron sancionados con multa habiendo interpuesto los recursos de apelación que se encuentran tramitando en la CNACAF (fs. 239 y 245).

Por su parte, el señor Brian Axel Grynszpancholc también fue sancionado con apercibimiento en el Sumario Financiero N° 1140, a través de la Resolución SEFyC N° 223/17. El resolutorio fue notificado el 26.11.17 sin que el interesado interpusiera recurso alguno por lo que la sanción quedó firme, siendo las actuaciones archivadas administrativamente el 28.12.17 (fs. 240).

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Atendiendo a lo ya expresado en cuanto a que nos encontramos ante el supuesto de pluralidad de cargos previsto en el punto 2.6, primer párrafo, del RD, cabe considerar que el área preventora calificó

101375/15-



provisoriamente con una **puntuación de 5** (fs. 232, subfs. 13/14, punto 4), al incumplimiento normativo de mayor gravedad en el que corresponde encuadrar la infracción (conf. fs. 232, subfs 10/11, punto 2, subpunto 2.1.).

Con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y en el análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones, corresponde confirmar dicha puntuación, lo que determina que la sanción pecuniaria deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala (conf. RD pto. 2.3.4).

4.- Determinación de las sanciones a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1- Quantum sancionatorio de Cambio Platinum S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.1.4** del RD, infracción de gravedad “**Alta**” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 20.460.000 (pesos veinte millones cuatrocientos sesenta mil)-, con una puntuación de “**5**” (cinco), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de las normas reglamentarias incumplidas al tiempo de los hechos.
- Representatividad baja de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Inexistencia de factores agravantes y/o atenuantes.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la ex entidad ascendería a \$ **18.414.000** (pesos dieciocho millones cuatrocientos catorce mil), más el incremento por el antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia en los términos del punto 2.5 del RD (fs. 234 - sanción de llamado de atención en el Sum. Fin. N° 1354) -\$1.841.400-, lo que totalizaría la suma de \$ 20.255.400 (pesos veinte millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos).

Dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio, la cual es de \$ 10.000.000 (conf. T.O. “Operadores de cambio”,

101375/15-5



Sección 3)-.

Por ello, el importe sancionatorio determinado precedentemente debe ser reducido hasta alcanzar el límite indicado, por lo que la multa a aplicar es de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones). Este monto representa, aproximadamente, el 43% del determinado previo a contemplar el límite referido en el párrafo anterior

Sin embargo, atento a que la ex entidad registra un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (fs. 234), el monto indicado debe ser incrementado en un 10%, conforme los términos del punto 2.5.1 del RD. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a aplicar a **Cambio Platinum S.A. -Agencia de Cambio al tiempo de la infracción-** es de **\$ 8.800.000** (pesos ocho millones ochocientos mil).

4.2.- Sanciones a aplicar a los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc:

4.2.1.- La multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

c.- Su directo accionar en la configuración de las infracciones.

d.- La existencia de factores agravantes.

e.- La existencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia en los términos del punto 2.5 del RD.

f.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello correspondería imponer a cada uno de los sumariados multa de **\$ 5.524.200** (pesos cinco millones quinientos veinticuatro mil doscientos), cifra que no contempla el incremento que corresponde por las reincidencias que registran. Dicho importe representa el 30% de la multa que cabría imponer a la entidad sumariada -sin considerar el incremento por la reincidencia que registra la sociedad-.

Ahora bien, la cifra expresada no contempla la reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.2, lo que debe reproducirse respecto de las sanciones pecuniarias que por este acto se imponen a las personas humanas, resultando una sanción de multa de \$ 2.375.406 (pesos dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos seis) para cada uno.

Sobre dicha base, atento a que el señor **Simón Isaac Grynszpancholc** registra un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (fs. 236 -sancionado con llamado de atención en el Sum. Fin. 1354-), y que el señor **Brian Axel Grynszpancholc** registra dos antecedentes computables a dicho fin (fs. 241/242 -sancionado con llamado de atención en los Sum. Fin. N° 1161 y 1354-), el monto indicado debe ser incrementado en un 10% y 20%, respectivamente, conforme los términos del citado RD, punto 2.5.1. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

1013-5715-1



4.2.2.- Asimismo, en razón de que la infracción que quedó comprobada -Cargo 1- reviste gravedad “Alta” y que la misma ha sido calificada con **puntuación 5**, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a los máximos responsables de los incumplimientos verificados.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.3. se dispone que: “*En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años*”.

A esos efectos, procede considerar que en el primer párrafo del punto 2.2.2.4. del citado régimen se establece que: “*La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.*”; y que, en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la referida disposición -incisos a), b) y c)- para que esta sanción alcance a la calidad de socios o accionistas.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en el Cargo 1.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc con la sanción prevista en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el planteo de nulidad, conforme los señalado en el Considerando II, apartado B), punto 1, acápite 1.1.

2º) Rechazar la prueba ofrecida, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 1, acápite 1.5.



101573715-3

3º) Desestimar la imputación contenida en el Cargo 2, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), acápite 1.3.

4º) Absolver al señor **Carlos Mariano Villares** (DNI N° 5.056.179), de acuerdo con los fundamentos expresados en el Considerando II, apartados B) -punto 2- y C).

5º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance de los incisos 3 y 5 de la Ley N° 21.526:

- A **Cambio Platinum S.A. -actualmente ex Agencia de Cambio-** (CUIT N° 33-71046603-9): **multa de \$ 8.800.000** (pesos ocho millones ochocientos mil).

- Al señor **Brian Axel Grynszpancholc** (DNI N° 23.472.094): **multa de \$ 2.850.490** (pesos dos millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos noventa) e **inhabilitación por el término de 3 (tres) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor **Simón Isaac Grynszpancholc** (LE N° 8.479.846): **multa de \$ 2.612.950** (pesos dos millones seiscientos doce mil novecientos cincuenta) e **inhabilitación por el término de 3 (tres) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

6º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 5º) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

7º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias*”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.10.27 13:42:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.10.27 13:42:49 -03'00'